

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 184/12

La Plata, 29 de agosto de 2012

VISTO la Resolución N° 247/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Duodécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13767, 14331 y 14357, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 214/11, 52/12 y 125/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 23 de la Ley N° 14357 incrementa en la suma de Valor Nominal pesos dos mil doscientos millones (VN \$2.200.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, la autorización para la emisión de Letras del Tesoro,

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 52/12 y 125/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de Valor Nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) y pesos dos mil doscientos millo-

nes (VN \$2.200.000.000) respectivamente, o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de Valor Nominal pesos cinco mil doscientos millones (VN \$5.200.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12, 153/12 y 172/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los once primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos seis mil doscientos setenta y seis millones quinientos cincuenta y dos mil (VN \$6.276.552.000);

Que por Resolución N° 156/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos millones (VN \$ 600.000.000);

Que, consecuentemente, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos seis mil ochocientos setenta y seis millones quinientos cincuenta y dos mil (VN \$6.876.552.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12, 47/12, 30/12, 60/12, 48/12, 76/12, 61/12, 91/12, 27/12, 79/12, 107/12, 31/12, 92/12, 121/12, 49/12, 108/12 y 131/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil cuatrocientos cuarenta y siete millones trescientos setenta y ocho mil (VN \$3.447.378.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1 y 63 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por las Leyes N° 13295, 14062 y 14331;

Que por Resoluciones N° 100/12, 150/12, 172/12, 202/12, 215/12, 235/12, 243/12 y 248/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de las Resoluciones N° 43/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12 y 172/12, por el artículo 3° de la Resolución N° 153/12 y 172/12 y por el artículo 1° de la Resolución N° 156/12 de

la Tesorería General de la Provincia respectivamente, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil quinientos treinta y nueve millones ochocientos treinta mil (VN \$1.539.830.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil ochocientos ochenta y nueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil (VN \$1.889.344.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 247/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Duodécimo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 247/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 11 de octubre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 29 de agosto de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 247/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14331 y 14357;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14331 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 11 de octubre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos treinta y nueve millones ciento cuarenta y dos mil (VN \$339.142.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 11 de octubre de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 29 de agosto de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 30 de agosto de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 30 de agosto de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos treinta y nueve millones ciento cuarenta y dos mil (VN \$ 339.142.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 11 de octubre de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento veinte millones noventa y ocho mil (VN \$120.098.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 22 de noviembre de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 29 de agosto de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 30 de agosto de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 30 de agosto de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento veinte millones noventa y ocho mil (VN \$120.098.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 22 de noviembre de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

- 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
- 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos cuarenta y cinco millones seiscientos cinco mil (VN \$45.605.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 29 de agosto de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 30 de agosto de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 30 de agosto de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuarenta y cinco millones seiscientos cinco mil (VN \$45.605.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 21 de noviembre de 2012 y el segundo, el 21 de febrero de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.
- k) Vencimiento: 21 de febrero de 2013.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

- 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
- 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 29 de agosto de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos dos millones (VN \$2.000.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 29 de agosto de 2013".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 29 de agosto de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 30 de agosto de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 30 de agosto de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos dos millones (VN \$2.000.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 29 de noviembre de 2012, el segundo, el 28 de febrero de 2013, el tercero, el 29 de mayo de 2013, y el cuarto, el 29 de agosto de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.
- k) Vencimiento: 29 de agosto de 2013.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 8.782

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 151/12

La Plata, 16 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-1513/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por parte del usuario Osmar Rene VIDAUURRE titular del suministro Nº 1138928, correspondiente al inmueble de la calle General Lamadrid Nº 149 de la localidad de Bragado, por daños en artefactos eléctricos, con motivo de alteraciones en la tensión de su suministro producidas el 10 de enero de 2012;

Que por razones de conexidad en la causa y objeto, se han agregado como foja única al expediente citado en el Visto, los expedientes 2429-1514/12, usuario Juan Bautista SALABERRY - NIS Nº 1141397 (foja 16); y el expediente 2429-1605/12 usuario Antonio LOTUMOLO NIS Nº 1169931 (foja 17);

Que los usuarios realizaron sus presentaciones a través de la OMIC Bragado requiriendo la intervención de este Organismo de Control ante los rechazos de los reclamos por parte de la distribuidora;

Que los citados usuarios acompañaron el reclamo previo ante EDEN, la respuestas denegatorias y los presupuestos respectivamente (fs 1/11, fojas 1/5 (foja 16) y fojas 1/5 (foja 17);

Que EDEN S.A. ofreció idénticas respuestas a los reclamantes manifestando que: "...Efectuadas las diligencias pertinentes por nuestra empresa, surge que el día y hora, consignada como de producción del daño enunciado, NO hubo eventos....". En razón de todo lo expresado, la empresa no se hará responsable de la reparación del daño reclamado..."; (foja 4 idéntica respuesta obra a fojas 5, (foja 16) y foja 3 (foja 17);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA Nº 1020/04;

Que ante la falta de respuesta a las notas OCEBA Nº 546/12 foja 15, Nota OCEBA Nº 586/12 (foja 9 del Expediente agregado a foja 16), notificado a EDEN S.A con fecha 24-02-12, y por último nota OCEBA Nº 760/12 (foja 9 del expediente agregado como foja 17) notificado a EDEN S.A., con fecha 09-03-12, corresponde analizar las respuestas dadas por la Distribuidora a dichos usuarios en primera instancia;

Que cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en las respuestas denegatorias, previamente citadas, al igual que el estricto cumplimiento con la Resolución OCEBA Nº 1020/04, la negación de la existencia de que ocurrió algún tipo de anomalías y la inexistencia de otros reclamos por alteraciones de tensión en la zona que desvirtúan la alegaciones efectuadas por EDEN S.A.;

Que frente a ello también se destaca que, el silencio de EDEN S.A. ante la falta de respuestas a nuestros requerimientos, configuran un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que, con respecto a las respuestas ofrecidas por EDEN S.A. fuera del plazo estipulado, con fecha 18 de abril de 2012 acompaña copia de la acreditación de pago correspondiente al Expediente 2429-1514/2012, usuario Juan Bautista SALABERRY, en respuesta a la nota OCEBA Nº 586/12 recibida el 24-02-12, no haciendo ninguna referencia a los otros dos expedientes agregados de la misma fecha del hecho y de la misma localidad.

Que este actuar de la Distribuidora, de dilatar el cobro de una justa compensación, no solo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente a las denuncias efectuadas por los usuarios reclamantes;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha Distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación debida frente a los innumerables denuncias que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N, 4 Ley Nº 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley Nº 24.240 y 113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que la Resolución Nº 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación de consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24.240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley Nº 13.133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24.240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...", culminando con la facultad de opción del usuario al establecer "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley...";

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria e in dubio pro usuario;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley Nº 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa de los Consumidores se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. – SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley Nº 24.240 y 72 de la Ley Nº 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley Nº 24.240 y 113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que genera y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley Nº 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley Nº 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha dado total cumplimiento con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni contestó las notas emitidas por este Organismo en tiempo y forma;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en los electrodomésticos de los usuarios reclamantes, conforme a los presupuestos presentados;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsible e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la Distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por los usuarios Osmar Rene VIDAUURRE NIS N° 1138928, ubicado en calle General Lamadrid N° 149 y el usuario Antonio LOTUMOLO NIS-1169931, domiciliado en la calle 9 de Julio N° 570, todos pertenecientes a la ciudad de Bragado, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio, ocurridas el día 10 de enero de 2012.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control las pertinentes constancias.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a los usuarios Osmar Rene VIDAUURRE y Antonio LOTUMOLO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 721

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 5.267

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 152/12

La Plata, 16 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1740/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a través de su apoderado doctor Rodrigo Lesca EIZAGUIRRE, titular del suministro N° 2557286-01, ubicado en el inmueble de la calle Las Heras n° 82, de la ciudad de Bahía Blanca, por daños sufridos en artefactos eléctricos, el día 26 de enero de 2012, con motivo de baja tensión (fs 1/16);

Que en su presentación, de fecha 16 de febrero de 2012, el apoderado del usuario manifiesta que, luego de reiterados reclamos de reparación del equipo de aire acondicionado, colocado en la sede del inmueble y no habiendo dado EDES S.A. respuesta al mismo, consideró dicho silencio como un tácito rechazo de su parte y solicitó la intervención de este Organismo de Control (f 14);

Que también expresó que en la Planilla de Inspección de Artefactos Quemados, EDES S.A observó una presunta falta de protección de la térmica o del guardamotor, situación ésta que rechazó, por cuanto el sistema de aire acondicionado contaba con protección y que ella no alcanzó para evitar la rotura del equipo;

Que la firma Climateg S.R.L que intervino en la revisión de los elementos dañados y presupuestó el costo de reparación, comunicó al reclamante que al momento de quemarse el sistema por la baja tensión, los compresores estaban protegidos por consumo, a través de un protector térmico interno ubicado en el cabezal del mismo, el que es fácilmente constatable, simplemente levantado el capuchón plástico superior del compresor;

Que a su vez resaltó que cada circuito de refrigeración cuenta con una tarjeta electrónica "CLO" para detectar la falta de una fase y que para reforzar estas protecciones, cada equipo tiene instalado un relé de baja/sobre inversión de fase marca Schneider modelo RM4 TR32 (fdo.);

Que con fecha 6 de marzo de 2012, EDES S.A. notificó la resolución del reclamo al usuario, destacando que "...consultada la base de datos operativa, en el día que Ud. denuncia haber sufrido daños, no pudieron detectarse eventos en la red de media y baja tensión que puedan relacionarse con su reclamo, solo un corte en el servicio eléctrico producto de la actuación de protecciones..." (f 22);

Que, asimismo, adujo que "...de existir una falla en la red de distribución, actúa un sistema de protecciones, despejando la misma y aislado la zona afectada. Estas protecciones están contempladas dentro del reglamento de suministro... El usuario tiene la obligación de contar y mantener en condiciones operativas estas protecciones, no siendo esto responsabilidad de la distribuidora... Por lo expuesto es que EDES S.A. no se hará cargo de la reparación del motor supuestamente dañado atento no ser producto de deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a esta Empresa...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber brindado al usuario una información adecuada y veraz y demostrar que se ha cumplido fielmente con el orden público y los principios y normas del derecho consumerista (f 23);

Que, en respuesta, EDES S.A. informó que "...procedió a realizar un análisis de los eventos que puedan relacionarse con el reclamo del cliente en la fecha denunciada, no encontrando ninguno asociado a las fallas que el cliente detectó en estos dos equipos de aire acondicionado de 4 hp...sólo existió un corte de energía y posterior reposición originado por actuación de protecciones, evento este que no puede relacionarse con el daño en cuestión..." (fs 25/26);

Que adjuntó también informe técnico y tres copias fotográficas;

Que de dicho informe técnico surge expresamente que "...alguien ya realizó tareas en los equipos ya que de los compresores supuestamente dañados estaban, uno retirado del receptáculo del equipo tal cual consta en la fotografía que adjunto y el otro, ya le había sido desconectado el circuito de frío (cañería de alta y baja)...no se pudo constatar la condición de uso de los mismos y poder corroborar si el compresor estaba con buen rendimiento o no...";

Que agregó que "...Se verificó que los compresores no poseían un relevo término externo calibrado al consumo propio del mismo en la salida de cada contactor, necesarios, teniendo en cuenta la potencia de cada uno de ellos... Los forzadores del condensador no se dañaron ya que están protegidos cada uno con un relé término trifásico, para desenergizar el motor en caso de consumo excesivo de corriente. También pudo verificarse la existencia de protección con falta de fase general - no individual-...";

Que concluyó efectuando consideraciones contrarias a las expresadas por la firma Climatec S.R.L que intervino en el análisis de los equipos de aire acondicionado y por ello, consideró que no existen deficiencias que puedan relacionarse con el daño reclamado;

Que cabe resaltar que EDES S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 22, dada a los 35 días de la fecha del reclamo, como así también de la demás documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 7, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria al reclamante, EDES S.A. entendió que la falta de instalación de los dispositivos de protección adecuado en los artefactos no es su responsabilidad y que es el usuario quien tiene la obligación de contar y mantener en condiciones operativas estas protecciones;

Que lo cierto es que de acuerdo al informe técnico emitido por la casa "Climatec S.R.L." que intervino en el análisis y presupuesto de reparación de los artefactos dañados, expuso que "...los compresores están protegidos por consumo a través de un protector térmico interno ubicado en el cabezal del mismo. Físicamente se puede observar levantando el capuchón plástico superior del compresor. Cada circuito de refrigeración cuenta con una tarjeta electrónica "CLO" que detecta la falta de una fase y un relé de baja/sobre e inversión de fase marca Schneider modelo RM4 TR32, ambos componentes ubicados en el tablero eléctrico de cada equipo..." (f. 4);

Que EDES S.A., con simples alegaciones, informa que procedió a realizar un análisis de los eventos que puedan relacionarse con el reclamo del cliente en la fecha denunciada, no encontrando ninguno asociado a las fallas que el usuario detectó en los dos equipos de aire acondicionado y reconoce solamente que existió un corte de energía y posterior reposición originado por actuación de protecciones, todo ello, sin aportar prueba alguna que corrobore que tales eventos no puedan producir daños en los artefactos denunciados;

Que cabe destacar que en este Organismo de Control, existen otros reclamos por daños de usuarios contra EDES S.A., por la misma causa de baja tensión en la localidad de Bahía Blanca, en distintas fechas que van desde octubre de 2011 hasta la actualidad, situación esta que revela que en dicha zona imperan oscilaciones y baja tensión, afectando la prestación del servicio eléctrico;

Que este actuar de la Distribuidora, con manifestaciones desprovistas de prueba, dilatando el cobro de una justa compensación, no solo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que la citada Distribuidora, adolece de profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario que sufrió baja tensión y que desembocó en los daños de los artefactos eléctricos denunciados;

Que EDES S.A. conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no solo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al reclamante, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó un informe técnico conforme a lo exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que dicha normativa que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDES S.A.;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDES S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetiva, agregando que el Distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que genera y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor de los usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4 de la Ley N° 24.240 y artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido en un todo de acuerdo a la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que el artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR...deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en los equipos eléctricos del usuario reclamante, conforme al presupuesto de reparación;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los arte-

factos eléctricos dañados y denunciados por el apoderado del usuario INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, doctor Rodrigo Lesca EIZAGUIRRE, titular del suministro N° 2557286-01, ubicado en el inmueble de la calle Las Heras N° 82 de la ciudad de Bahía Blanca, como consecuencia de baja tensión, ocurrida el día 26 de enero de 2012.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Cumplido, archivar.

ACTA N° 721

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 5.268

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 153/12

La Plata, 16 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 0039/11, lo actuado en el expediente N° 2429-8856/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SMATA) Seccional Bahía Blanca, en la que se hace mención a su carácter de Entidad Intermedia en la construcción de la quinta etapa de un barrio de viviendas, que consta de 50 unidades, de un total de 256 adjudicadas oportunamente entre el ex Banco Hipotecario Nacional (96) y posteriormente, el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (52);

Que mediante tal presentación, SMATA manifestó que la infraestructura eléctrica de las unidades construidas con anterioridad (año 1989), fueron ejecutadas por cuenta y cargo de la prestadora del servicio eléctrico y, en la actualidad, continuando con la tónica vigente, se solicitó a EDES S.A. la habilitación del servicio con fundamento en lo que dispone el artículo 4° del Decreto 3543/06 (f. 2);

Que la Distribuidora le comunica que deberá efectuar una contribución por obra del orden de los cien mil pesos (\$100.000), atento que considera inconstitucional el mencionado artículo 4°, por afectar el derecho de igualdad, propiedad, legalidad y razonabilidad (f. 4);

Que, ante tal circunstancia, SMATA solicita la intervención de OCEBA entendiendo que no le corresponde abonar dicho cargo, en virtud de lo normado en el artículo 4° del Decreto N° 3543/06 del Poder Ejecutivo Provincial, que en forma expresa dispone "...Excluir del pago del Cargo establecido en el artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial..." (f. 2);

Que OCEBA dictó la Resolución N° 0039/11, la que en su Artículo 1° dispone: "...Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizar, a su costo, las obras que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a las viviendas construidas o a construirse en el Complejo Habitacional "BARRIO SMATA" del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) Seccional Bahía Blanca..." (fs. 65/67);

Que la Empresa Distribuidora interpuso contra dicho acto administrativo, recurso de revocatoria (fs. 142/151);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios a través del Área Organización de Procedimientos, estimó que el medio recursivo interpuesto debía ser rechazado (fs. 153/155);

Que los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de entidad suficiente para enervar los fundamentos que motivaron el acto;

Que la recurrente manifiesta que resulta inaplicable al caso el artículo 4° del Decreto N° 3543/2006 a la par que señala la plena aplicación de la Ley N° 8912;

Que expresa asimismo, que la Resolución impugnada adolece de vicios graves, manifiestos y notorios, es decir de entidad tal que lo tornan nulo de nulidad absoluta;

Que señala que OCEBA omite tratar cuestiones esenciales para la resolución del conflicto, conculcando así el derecho de defensa (art.18 C.N.);

Que asimismo, en cuanto a la aplicación del artículo 1° del Decreto 3543/06, expresa que ello resultaría incorrecto porque en el sub-lite no estamos en presencia de la construcción de suministros conjuntos bajo el régimen de la Ley N° 13.512 sino de la construcción de viviendas individuales;

Que por su parte, interpreta que el Artículo 4° del Decreto N° 3543/2006 es inconstitucional por conculcar los derechos de igualdad, propiedad, legalidad, razonabilidad y jerarquía normativa (Arts. 16, 17, 19, 28 y 31, C.N.);

Que, además, entiende que la afirmación de que el incremento de la cantidad de usuarios permite a la Distribuidora recuperar, en forma razonable e inmediata las inversiones además de regularizar las pérdidas no técnicas, ya que existe una supuesta compatibilidad entre el consumo de energía eléctrica, la tarifa aplicada y recupero de la inversión por parte de la prestataria, es simplemente dogmática, a la par que resulta contraria a los fundamentos que llevaron al dictado del Decreto N° 3543/2006;

Que manifiesta que la Ley N° 8912, de orden público, resulta de aplicación obligatoria a las personas privadas o públicas, sin distinción de ninguna naturaleza, resultando por ello la misma de aplicación al caso de construcciones de complejos habitacionales, independientemente de quien resulte ser su titular o que se ejecute con financiamiento estatal o particular;

Que expresa que en el caso puntual del Artículo 4° del Decreto N° 3543/2006, su pretensión de trasladar a las distribuidoras eléctricas una obligación que según la norma superior (Ley N° 8912) se encuentra en cabeza de los propietarios y/o promotores y/o constructores de un inmueble y/o complejo habitacional, deviene irrazonable y arbitraria, y que el art. 4° va más allá de las disposiciones de la ley alterando su contenido, texto, principios y valores;

Que corresponde decir aquí que en la Resolución OCEBA N° 0039/11 el Directorio de este Organismo de Control determinó que es obligación de EDES S.A. realizar, a su costo, las obras de infraestructura que resulten necesarias para proveer de energía al Barrio SMATA, aplicando el criterio que reiteradamente sostuvo el Organismo en casos análogos, lo que configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la distribuidora y que EDES S.A. ha tenido la oportunidad de conocer, (citando el expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/EDES S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIOVIENDAS").

Que cabe hacer hincapié, en el caso, en la naturaleza del emprendimiento urbanístico, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, si no que es el Estado Nacional y Provincial a través de una Entidad Intermedia, esto es el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SMATA) Seccional Bahía Blanca, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social, impulsado y asistido por el financiamiento del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires;

Que bajo tal directriz, dicho emprendimiento constituye una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna y erradicación de la pobreza, más no constituye en modo alguno una actividad lucrativa;

Que ello implica, a su vez, que cuando el Estado deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirá previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor, siendo ello un dato de realidad y no una mera afirmación dogmática como lo define la Distribuidora;

Que más aún, la Gerencia de Mercados de este Organismo de Control, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del artículo 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8912, ya que de la lectura de esta norma se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo previsto en el Decreto N° 3543/06 y el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que como se ha expresado, esta cuestión está contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3543/06, cuyo artículo 4° exime del cargo dispuesto en el artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quién deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDES S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, careciendo de relevancia jurídica para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones como Concesionario Provincial lo alegado por la Distribuidora en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del referido Decreto, debiendo la misma, eventualmente, ser planteada en la instancia pertinente y ante las autoridades que correspondan;

Que la Resolución atacada reúne todos los requisitos que hacen a su regularidad y legitimidad, esto es emitida por autoridad competente, suficientemente motivada y ajustada a derecho;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno sostuvo que: "...Los argumentos vertidos por la quejosa han sido rebatidos a fojas 153/155 por el Área Organización de Procedimientos, que reseña las circunstancias que llevaron al dictado del acto atacado, destacando que el mismo respeta el criterio que reiteradamente sostuvo el Organismo de Control en casos análogos, haciendo hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico realizado por el Estado Nacional y Provincial a través de una Entidad intermedia (SMATA), impulsado y asistido por el financiamiento del instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires..." (f. 198);

Que asimismo dictaminó: "...Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno- en el marco de su competencia- es de opinión que puede dictarse el acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria planteado ...";

Que en cuanto a la petición de la impugnante en la cual solicita la suspensión del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2° del Decreto Ley 7647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0039/11.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la solicitud de suspensión del acto administrativo dictado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 98 inciso 2°) del Decreto Ley 7647/70, atento que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 721

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 5.269

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 154/12**

La Plata, 16 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 0013/12, lo actuado en el expediente N° 2429-1142/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución, el día 7 de octubre de 2011;

Que tal solicitud resultó rechazada mediante el dictado de la Resolución OCEBA N° 0013/12 (fs. 65/66);

Que contra dicho acto administrativo, la Empresa Distribuidora interpuso recurso de revocatoria (fs. 69/80);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios a través del Area Organización de Procedimientos, estimó que el medio recursivo interpuesto debía ser rechazado (fs. 84/86);

Que los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de entidad suficiente para enervar los fundamentos que motivaron el acto;

Que el quejoso intentó eludir su responsabilidad en el corte del suministro, encuadrando la interrupción en la causal de "caso fortuito o fuerza mayor";

Que la Distribuidora aduce que las interrupciones tuvieron su origen en un temporal que provocó el desprendimiento de una rama de gran porte, perteneciente a una planta que se encuentra emplazada fuera de la franja de seguridad del sector del electroducto de la línea que alimenta la ET Lobos descabezando la columna N° 47;

Que, asimismo, manifiesta que por la magnitud del temporal y las ráfagas de viento de carácter extraordinario, la rama fue arrastrada más de 30 metros de distancia hasta la línea referida, dañándola y provocando las consecuentes interrupciones que afectaron la normal prestación del servicio;

Que el artículo 514 del Código Civil define al "caso fortuito o fuerza mayor" como "...aquel hecho que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse...";

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, ... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que preliminarmente, cabe decir que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo invoca;

Que, en tal sentido, es de ver que a fin de acreditar los hechos denunciados la Distribuidora adjuntó a las actuaciones un informe meteorológico, elaborado para EDEN S.A. por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, obrante a fs. 5/25;

Que corresponde decir al respecto que el mencionado informe sirve, en todo caso, para acreditar la existencia del fenómeno meteorológico, sus características y su intensidad, más no para determinar que una rama de un árbol cayó sobre la línea eléctrica en cuestión;

Que tampoco lo acredita el Acta de Constatación presentada a fs. 81 por EDEN S.A., donde el Escribano actuante solo deja constancia de haber procedido a tomar medidas

y de observar "...a unos 90 m. aproximadamente un poste de cemento de línea roto en la parte superior descabezado en la ménsula...", pero no constata que ninguna rama de un árbol haya sido la que provocara el daño sobre la línea;

Que a mayor abundamiento, la Distribuidora no acreditó mediante informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos haya sido superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que por su parte, la Concesionaria debió demostrar asimismo el desarrollo de una actividad preventiva y diligente, tendiente a evitar que situaciones como la acontecida provoquen daños a sus bienes y/o de terceros así como a las personas;

Que en tal caso debió demostrar la actividad que desarrolla junto con el Municipio para prevenir y minimizar los efectos de toda tormenta o fenómeno que pueda acontecer en la zona, como la firma de convenios, aplicando las previsiones contenidas en la Ley Provincial N° 12276/99, que regula el Arbolado Público, sobre la poda, extracción y forestación de especies;

Que asimismo, la Distribuidora se encuentra obligada al cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 0158/11 que establece las previsiones que deberán tomar las Distribuidoras, tanto Provinciales como Municipales, respecto al arbolado público, lo que también debió ser acreditado en el presente expediente;

Que no obstante, cabe recordar que la Distribuidora tiene la posibilidad de ejercer la acción de daño temido, que la habilita a denunciar la situación ante el Juez, a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares (arts. 2499 del C. C. y 623 bis del C.P.C.C.);

Que cabe destacar que la Distribuidora debe desplegar todos los mecanismos y acciones preventivas destinadas a verificar el arbolado público y constatar aquellos casos que puedan afectar las redes eléctricas y/o producir daños, propendiendo a un plan de poda a tal efecto, más aún teniendo en cuenta que no solamente se encuentra afectada la continuidad del servicio eléctrico sino también la seguridad pública, entendida ésta como "...Un bien jurídico protegido que consiste en el conjunto de las condiciones garantizadas por el Orden Público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos..." (CC CAP. 23/8/38, LL, 11-869);

Que por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la Distribuidora en el acápite II.- b), corresponde aclarar que es primordial para OCEBA respetar las garantías del debido proceso legal como así también el derecho de defensa y que no debe olvidarse que quien solicita ser eximido de responsabilidad por fuerza mayor es la Concesionaria, por tanto el hecho debió ser probado por quien lo alega y en tal sentido las pruebas ofrecidas no acreditan la existencia del hecho tal como lo pretende la Distribuidora;

Que en este sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que sin lugar a dudas, la Distribuidora es objetivamente responsable por el suministro que brinda al usuario;

Que la Resolución atacada reúne todos los requisitos que hacen a su regularidad y legitimidad, esto es emitida por autoridad competente, suficientemente motivada y ajustada a derecho;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno sostuvo que: "...Los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentran ampliamente rebatidos a fojas 84/86 por el Área Organización de Procedimientos del O.C.E.B.A., criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte, toda vez que el acto en sus "considerandos" aparece suficientemente motivado, no existe vicio en la causa, por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 11.769 y modificatorias, T.O. Decreto N° 1868/04) y el procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto..." (fs. 89);

Que por otra parte manifestó: "...es fundamental destacar que la concesionaria resulta responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de "caso fortuito" o "fuerza mayor" que invoca como eximente de responsabilidad ...";

Que asimismo dictaminó: "...Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que puede dictarse el acto administrativo pertinente que rechace el recurso de revocatoria planteado, puesto que la resolución atacada se ajusta a derecho...";

Que en cuanto a la petición de la impugnante en la cual solicita la suspensión del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2° del Decreto Ley 7647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0013/12.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la solicitud de suspensión del acto administrativo dictado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 98 inciso 2°) del Decreto Ley 7647/70, atento que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 721

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 5.270